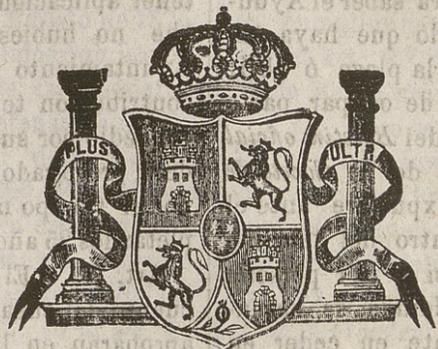


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para esta provincia y para los demás pueblos de ella desde el día 3 de Noviembre de 1837.

Los Señores Alcaldes y Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este Boletín coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este Boletín coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

PRIMERA SECCION. PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el R. y (q. D. g.) y S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 23 de Diciembre.)
Ministerio de Fomento.

LEY.

DON ALFONSO XII,
Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed, que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran obras de utilidad pública, para los efectos de la ley de 17 de Julio de 1836, las de ensanche de las poblaciones, en lo que se refiere á calles, plazas, mercados y paseos.

Art. 2.º El Gobierno, oyendo á los Ayuntamientos, resolverá por Real decreto las solicitudes de ensanche de una poblacion, y aprobará el plano general del mismo, que no podrá ser variado sin oír á aquellos y á los propietarios á quienes interese.

El Gobierno publicará su resolución en la Gaceta de Madrid.

Art. 3.º Para atender á las obras de ensanche, además de la cantidad que como gasto voluntario pueda incluirse anualmente en el presupuesto municipal, se concede á los Ayuntamientos:

1.º El importe de la contribucion territorial y recargos municipales ordinarios que durante 25

años satisfaga la propiedad comprendida en la zona de ensanche, deducida la suma que por aquel concepto haya ingresado en el Tesoro público en el año económico anterior al en que comience á computarse el indicado plazo.

2.º Un recargo extraordinario sobre el cupo de la contribucion territorial que satisfagan los edificios comprendidos en el ensanche el cual podrá ascender al 4 por 100 de la riqueza imponible.

Art. 4.º El recargo extraordinario del 4 por 100 durará hasta que estén cubiertas por los Ayuntamientos todas las obligaciones á que haya dado lugar el establecimiento de servicios públicos en la respectiva zona de ensanche; pero en ningun caso podrá exceder para cada propietario de 25 años, contados desde que se publicó la ley de Ensanche en cuanto á los edificios ya entonces existentes, y respecto de los construidos ó que se construyan posteriormente, desde que con arreglo á las leyes deba el propietario pagar la cuota al Tesoro.

Art. 5.º El Ayuntamiento, previa autorización del Gobierno, podrá contratar empréstitos sobre la base de los ingresos especificados en los artículos anteriores.

Art. 6.º El Gobierno podrá dividir la zona general de ensanche en dos ó tres zonas parciales.

Art. 7.º Hasta que queden establecidos todos los servicios de uso público, se llevará cuenta separada de los ingresos y de los gastos correspondientes á cada zona parcial, ó á la general en su caso. La cantidad que el Ayuntamiento incluya en su presupuesto figurará en la cuenta de la zona parcial á que en el mismo esté determinada.

Art. 8.º El Ayuntamiento podrá emitir al contratar un empréstito tantas series de obligaciones cuantas sean las zonas en que haya sido dividida la general de ensanche.

El producto de cada serie habra

de invertirse indefectiblemente en los gastos de la zona correlativa. Los ingresos de cada una de estas responderán especial y exclusivamente al pago de intereses y á la amortización de las obligaciones de su serie.

Art. 9.º El Ayuntamiento se hará cargo de las calles ó plazas desde el momento que en cada una de ellas estén construidas las alcantarillas, acera y empedrado y establecido el alumbrado, y su conservación será desde entonces de cuenta del presupuesto general municipal.

Art. 10.º El Ayuntamiento elegirá de cinco á siete Concejales, que bajo la presidencia del Alcalde formarán una Comision especial que entenderá en todos los asuntos propios de ensanche, pero sus acuerdos habrán de someterse al del Ayuntamiento y á la aprobacion que corresponda segun la ley Municipal.

Art. 11.º El Gobernador de la provincia hará la valuacion de los terrenos que deban expropiarse por consecuencia de lo dispuesto en esta ley, siempre que no haya conformidad entre el Ayuntamiento y el propietario. Constarán para ello en el expediente que se forme: los dictámenes de dos peritos, uno nombrado por el Ayuntamiento y otro por el propietario; el importe de la contribucion territorial, siempre que la expropiacion recaiga sobre edificios; la última escritura de compra del solar ó de la finca que el propietario deberá presentar y los demás datos que el Gobernador estime oportuno reunir, y en especial los que se refieren al valor de la propiedad en los años precedentes mas próximos en la zona en que esté enclavada la que se expropie y en las colindantes, pudiendo traer al expediente con este objeto el Ayuntamiento y los propietarios las certificaciones del re-

gistro de la propiedad que estimen convenientes.

Art. 12.º La resolución motivada del Gobernador se publicará en el Boletín oficial de la provincia cuando sea consentida por las partes. Es siempre ejecutiva; pero si los interesados no lo consintiesen se consignará en la Caja general de Depósitos la cantidad sobre que verse la diferencia.

Art. 13.º Contra la resolución del Gobernador puede reclamarse ante el Gobierno, y su decision última la via gubernativa. Procede la via contenciosa contra la Real orden que termina el expediente, tanto por vicio sustancial en sus trámites, como por lesion en la apreciacion del valor del terreno expropiado, si dicha lesion representase cuando menos la sexta parte del verdadero justo precio.

La Real orden que fuere consentida se publicará en el Boletín oficial de la provincia.

Art. 14.º A las empresas y particulares que en toda una zona ó en parte de ella cedan al Ayuntamiento la propiedad de los terrenos necesarios para calles y plazas, corten sus desmontes, construyan las alcantarillas y establezcan las aceras, empedrados y alumbrados, se les entregará ó condonará en su caso, el importe de la contribucion territorial y recargos municipales expresados en el núm. 1.º del artículo 3.º, y el especial que se autoriza en el 2.º del mismo artículo, por el tiempo y en la forma que el Ayuntamiento determine, con aprobacion del Gobierno. A los propietarios ó Empresas que sin costear las obras á que en este artículo se hace referencia cedan en propiedad á los Ayuntamientos los terrenos necesarios para la via pública, se les condonará el recargo extraordinario á que se refiere el núm. 2.º del art. 3.º, si la cesion llega á la quinta parte del solar que ha de tener fachada sobre la

via que el Ayuntamiento haya acordado que se abra al servicio público, ó si pagan segun tasacion pericial el número de piés correspondientes hasta completar la expresada quinta parte, cuando fuera menor la porcion que el Ayuntamiento hubiera de tomar.

Tienen derecho á igual condonacion, en cuanto al terreno que ocupen sus edificios, los propietarios que hayan construido ya, si pagan al Ayuntamiento la cantidad que resulte capitalizando al tipo de 10 por 100 el importe de dicho recargo municipal extraordinario del 4 por 100, pero sin que por ello queden exentos de su pago en el presente año económico de 1876 á 1877.

Art. 15. Siempre que el Ayuntamiento acuerde la apertura de una plaza, calle ó paseo, tiene derecho para expropiar la totalidad de la finca ó fincas que hayan de tener fachada sobre estas nuevas vías, cuyos dueños se nieguen á ceder la quinta parte para el servicio público, ó á pagar su precio en la forma expresada en el artículo anterior.

El Ayuntamiento podrá traspasar este derecho á cualquiera Empresa ó particular que se comprometa á ceder dicha quinta parte, ó á pagar en su caso la cantidad necesaria para que resulte efectiva esta cesion.

Art. 16. Se declara que los que aparezcan en el Registro de la Propiedad como dueños, ó que tengan inscrita la posesion, así como tambien el Estado, los tutores y curadores, maridos, poseedores de mayorazgos suprimidos cuya mitad deben reservar, y demás Corporaciones ó personas que tienen impedimento legal para vender los bienes que usufructúan ó administran, quedan autorizados para ceder la quinta parte de los que estén comprendidos en el ensanche, en cambio de la condonacion del recargo municipal extraordinario, para convenir en su caso el precio de cualquiera expropiacion, y para nombrar peritos y practicar las demás diligencias necesarias segun esta ley. Podrán, en su consecuencia, celebrar con los Ayuntamientos y con los demás propietarios interesados en el establecimiento de las nuevas vías todos los contratos que estimen convenientes sobre los particulares relacionados en esta ley.

Si por su edad ó por otra circunstancia estuviere incapacitado para contratar el propietario de un terreno, y no tuviese curador ú otra persona que legalmente le represente, ó la propiedad fuese litigiosa, se entenderá el Ayuntamiento con el Promotor fiscal, que podrá hacer válidamente en su nombre cuanto se expresa en el párrafo anterior.

Quando no sea conocido el pro-

pietario de un terreno, ó se ignore su paradero, le hará saber el Ayuntamiento el acuerdo que haya tomado para formar la plaza ó abrir la calle que haya de ocupar parte de él, por medio del *Boletín oficial* de la provincia y de la *Gaceta de Madrid*. Si nada expusiere ante el Ayuntamiento dentro del término de 50 dias, por sí ó por persona debidamente apoderada, se entenderá que consiente en ceder en propiedad con destino á la via la quinta parte de su finca, y en pagar en su caso el valor del número de piés correspondiente hasta completarla. Si fuese mayor de la quinta parte el terreno que se le ocupase, le perjudicará la tasacion que se hiciese en la forma prescrita en el art. 11, debiendo el Promotor fiscal nombrar el perito que ha de informar por parte de los propietarios en este y en todos los casos en que el interesado no eligiere perito dentro del término que se le señale, ni prestase su conformidad con el propuesto por el Ayuntamiento.

No teniendo el interesado inscrita su finca en el Registro de la Propiedad en condiciones tales que la inscripcion sea de dominio y eficaz contra tercero, ó siendo de las personas que no tienen libre facultad para vender los terrenos de cuya expropiacion se trate, se depositará en la Caja general de Depósitos cualquiera cantidad que deba recibir, y no podrá disponer de ella sino con mandato judicial, previa la seguridad que deba dar con arreglo á las leyes á favor de sus menores ó representados, ó de los terceros que puedan presentarse ejercitando cualquier derecho, á pesar de la inscripcion del Registro de la Propiedad.

Art. 17. Las transmisiones de la propiedad de los edificios que se construyan en la zona de ensanche solo devengarán en favor de la Hacienda durante los seis primeros años la mitad de los derechos que correspondan por disposicion general, á contar para cada inmueble desde la licencia de construccion.

Art. 18. El Gobierno, oyendo al Ayuntamiento y á la Junta municipal de Sanidad, podrá modificar con aplicacion á la zona de ensanche las Ordenanzas municipales y de construccion que rijan para el interior de la localidad, conciliando los intereses del comun con el derecho de propiedad.

Art. 19. Empezarán á contarse los 25 años expresados en el artículo 3.º de esta ley desde que se haya publicado ó se publique en la *Gaceta oficial* el decreto autorizando el ensanche, y desde la promulgacion de la de 29 de Junio de 1864 respecto de las poblaciones en que la autorizacion estuviere concedida con anterioridad por el Gobierno de S. M.

Si en uno ó mas de los años ya

trascurridos desde que ha debido tener aplicacion la ley de ensanche no hubiese percibido algun Ayuntamiento el importe de la contribucion territorial que se le concedió por su art. 3.º, se entenderá prorogado el expresado plazo por el tiempo necesario para completar los 25 años de la concesion.

Art. 20. El presupuesto y la cuenta del ensanche se formarán y aprobarán en la misma forma y con sujecion á iguales reglas que el presupuesto y las cuentas municipales generales.

Las cuentas del ensanche que desde 30 de Junio de 1864 en que se publicó la ley no estén formadas y aprobadas en cualquiera poblacion, se formarán y someterán á la aprobacion de la Junta de asociados antes del 31 de Diciembre de 1877. Los gastos hechos en el ensanche en los años en que los Ayuntamientos no hayan formado presupuesto especial, se clasificarán teniendo en consideracion que son siempre cargo del presupuesto general municipal los del derribo de las murallas ó tapias que circundaren la poblacion antigua, los de nuevas murallas ó fosos de cerramiento, los de los paseos establecidos con anterioridad á la publicacion en la *Gaceta* del decreto autorizando el ensanche y su conservacion, y todos los demás que por su naturaleza deban reputarse hechos especialmente en beneficio de la poblacion del interior.

Art. 21. Un reglamento expedido por el Gobierno determinará la tramitacion de los expedientes que se instruyan sobre el ensanche, y lo demás que sea necesario para la ejecucion de esta ley.

Art. 22. Los Ayuntamientos formarán unas Ordenanzas especiales que determinarán la extension de la zona próxima al ensanche dentro de la cual no se puede construir ninguna clase de edificaciones, las reglas á que deban someterse las construcciones que se hagan fuera de la poblacion del interior y del ensanche, y los arbitrios especiales con que puedan ser gravados los géneros que en estos edificios se expendan sujetos á la contribucion de consumos.

Estas Ordenanzas serán sometidas á la aprobacion del Gobierno, que no podrá concedérsela sin previo informe del Consejo de Estado.

Art. 23. Quedan derogadas la ley de 29 de Junio de 1864 y todas las disposiciones que se opongan á las contenidas en esta.

Artículo transitorio. Los artículos 11, 12 y 13 de esta ley regirán respecto de las expropiaciones de solares y edificios que se lleven á cabo en el interior de las poblaciones, mientras no se haga una ley especial de expropiacion.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribuna-

les, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintidos de Diciembre de mil ochocientos setenta y seis.—YO EL REY.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

(Gaceta del 24 de Diciembre.)

Ministerio de la Gobernacion.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Alzados en su totalidad los destierros, embargos é interdiccion de bienes que por consecuencia de los decretos de 18 de Julio de 1874 y 29 de Junio de 1875 se impusieron á los que un dia fueron rebeldes carlistas y sus auxiliares; y pendiente de la aprobacion de los Cuerpos Colegisladores el proyecto de ley en virtud del cual resigna el Gobierno las facultades extraordinarias de que se halla investido, es llegada la hora de dar por definitivamente terminado este importante servicio, y de dictar á la vez las reglas necesarias para resolver sus incidencias.

Dada cuenta de todo á S. M. el Rey (q. D. g.), y enterado de las cinco Memorias formadas por V. E. con los Estados de cuentas y sus comprobantes, en que se individualizan y detallan todas las operaciones á que tan delicado asunto ha dado lugar, se ha servido resolver:

1.º Que desde esta fecha quede terminado el servicio de destierros y embargos, dispuesto por los citados decretos, y disuelta en su consecuencia la Seccion especial que en este Ministerio entendia en el asunto.

2.º Que cesen igualmente los Administradores provinciales de bienes embargados, previa entrega en el preciso término de tercero dia á los Gobernadores, por inventario duplicado, de todos los fondos, documentos, libros y enseres que existan en su poder.

3.º Que no siendo posible fijar á dichos Administradores provinciales como retribucion el tanto por 100 que indicaba el art. 10 del precitado Real decreto de 29 de Junio de 1875, porque las desigualdades de la recaudacion obtenida respectivamente obligaria á señalar un tipo elevado, que traeria consigo preferencia para unos y escasa retribucion á otros, se sustituya dicho tanto por 100 con sueldos fijos y cantidades por gastos de instalacion y material de oficina, teniendo presente para esta designacion, tanto la recauda-

cion obtenida, como el mayor trabajo y demás gestiones practicadas para el mejor servicio de la Administracion.

Se consideran Administradores de primera clase á los de las provincias de Alava, Búrgos, Guipúzcoa, Navarra y Vizcaya, con el sueldo anual de 3.500 pesetas, 600 por gastos de instalacion y 25 mensuales por los de escritorio.

De segunda clase á los de las provincias de Alicante, Barcelona, Córdoba, Granada, Guadalajara, Lugo, Sevilla, Toledo y Zaragoza, con 2.500 pesetas de sueldo anual, 450 por gastos de instalacion y 20 mensuales por los de material.

De tercera clase á los de Castellon, Huesca, Logroño, Santander, Segovia, Soria, Teruel, Valladolid, Zamora y Baleares, con el sueldo anual de 2.000 pesetas, 350 por gastos de instalacion y 15 por material.

Y de cuarta clase los de Albacete, Almería, Avila, Badajoz, Cáceres, Cádiz, Ciudad-Real, Coruña, Cuenca, Gerona, Huelva, Jaen, Leoa, Lorida, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Tarragona y Valencia, con solo el sueldo anual de 1.500 pesetas, previa justificacion lo mismo que los de las clases anteriores.

Al Administrador de la provincia de Madrid se le asigna, por su importancia, el sueldo anual de 7.500 pesetas, é iguales cantidades para gastos de instalacion y material que las señala las a los de primera clase, previa justificacion.

4.º Que se proceda desde luego á satisfacer sus haberes á los Administradores expresados, deduciendo de ellos las cantidades que hayan quedado en su poder, y reteniendo las correspondientes á los reparos que sus cuentas hayan merecido y estén sin solventar.

5.º Que se devuelvan á sus dueños las cantidades que existan en concepto de depósitos especiales, y se resuelvan sin demora los expedientes en que los interesados reclamen la devolucion de sumas procedentes de ventas de ganados, frutos y otros efectos.

6.º Que habiéndose hecho innecesaria la publicacion trimestral en la Gaceta de Madrid de las cuentas generales del servicio, con la censura y aprobacion del Consejo de Ministros, toda vez que la inmensa cuantía que arrojaban las indemnizaciones ofrecidas en los artículos 3.º y 5.º respectivamente de los decretos de 18 de Julio de 1874 y 29 de Junio de 1875, y lo escaso de la recaudacion obtenida por producto de embargo, motivaron la disposicion 2.ª del Real decreto de 19 de Marzo último; y la inversion efectuada hasta la fecha ha sido solo de 25.000 pesetas al valeroso escuadron del Rey por la accion

de Treviño, mandadas abonar por Real orden de 3 de Agosto de 1875; 714 pesetas 75 céntimos que importó la acuñacion de las medallas concedidas á los defensores de Teruel, dispuesta por decreto de 14 de Julio de 1874; 250.000 al fondo nacional para socorro de las viudas y huérfanos de militares, entregadas en 28 de Marzo de 1876 por virtud de lo dispuesto en el art. 2.º del Real decreto de 19 de Marzo último, y 88.993 pesetas 2 céntimos del gasto por personal y material de la Seccion central de embargos de este Ministerio, se verifique solo y á seguida de esta Real disposicion del estado general demostrativo de todas las operaciones del servicio que, claro y preciso hasta en sus menores detalles, ha formado esa Subsecretaría.

7.º Que en sustitucion de la Seccion central de embargos, que queda suprimida, se establezca un Negociado que se agregará á una de las Secciones de Subsecretaría compuesto de un Jefe, con aquel carácter y sueldo anual de 5.000 pesetas, dos Auxiliares, con el de 2.500, y dos Escribientes con el de 1.500.

Dicho Negociado, bajo la inspeccion inmediata de esa Subsecretaría, se dedicará sin levantar mana á terminar en el preciso plazo de dos meses la liquidacion de las cuentas de los Administradores provinciales y demás trabajos conducentes á la terminacion total del servicio.

8.º Que para mayor garantía del celo y acierto en el desempeño del cometido, liquidadas que sean las cuentas de los Administradores en el término indicado, se remitirán al examen y censura del Tribunal Mayor de las del Reino.

9.º Que las pocas reclamaciones que existen pendientes entre particulares y la Administracion sobre abono por aquellos de parte de las rentas que correspondieron al periodo que duró el embargo de sus bienes se declaren terminadas desde esta fecha.

10. De los fondos existentes se satisfarán los gastos de personal y material de este servicio; y una vez hecha la liquidacion general, de los que resulten se abonarán los haberes devengados por los Inspectores de Orden público de Tafalla D. Pedro Uzor y D. Bernardo de la Plaza, nombrados por Real orden de 13 de Octubre de 1875, con cargo al producto de la recaudacion que se obtuviese de las exacciones que contra los carlistas verificase el Capitan general de aquel distrito, y que no les han sido satisfechas por no haberse llevado estas á cabo; y el resto hasta el total se remitirá á la Caja del fondo nacional para socorro de los huérfanos de militares é inutilizados en la pasada guerra civil, como ya se ha ejecu-

tado de la suma de 250.000 pesetas en cumplimiento de lo que prevenia el art. 2.º del Real decreto de 19 de Marzo próximo anterior.

Y 11. Que se den las gracias á V. E. y á los funcionarios que bajo sus órdenes han coadyuvado al buen desempeño de este servicio por el celo, inteligencia y laboriosidad con que ha sido desempeñado.

De Real orden, acordada en Consejo de Ministros, lo comunico á V. E. para su conocimiento, satisfaccion y fines que se expresan. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1876.

—Romero y Robledo.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 28 de Diciembre.)

Ministerio de Hacienda.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion á virtud de la comunicacion de 18 de Octubre último, en que el Director general de los Registros civil, de la propiedad y del Notariado manifestó que varios Registradores se negaban á cancelar las hipotecas constituidas á favor de la Hacienda con el fin de asegurar el pago del precio de las fincas vendidas mientras no constara que el Estado consiente expresamente en la indicada cancelacion:

Considerando que la conformidad de que se trata la exigen como necesaria para las cancelaciones de hipotecas los artículos 82 y 148 de la ley hipotecaria:

Considerando que ese consentimiento no debe haber reparo en prestarle, una vez que todos los plazos en que se vendieron las fincas resulten satisfechos:

Considerando que la repetida conformidad puede hacerse constar por medio de certificaciones que expidan los Jefes de Intervencion de las Administraciones económicas, describiendo las fincas, determinando que los pagarés están satisfechos y expresando lo que el Jefe económico, debidamente autorizado, consiente en nombre del Estado en que desaparezca la hipoteca:

Considerando que de este modo quedan resueltas las dudas promovidas, asegurados los derechos de la Hacienda y atendidos los de los compradores, que podrán levantar la carga tan pronto como resulte que legalmente no debe existir;

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo manifestado por el Ministerio de Gracia y Justicia y con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Los compradores de bienes nacionales, una vez satisfechos todos los pagarés, solicitarán de las

Administraciones económicas certification de su total solvencia, con objeto de cancelar las hipotecas constituidas sobre las fincas para responder del precio en que se vendieron, exhibiendo al efecto los pagarés y las escrituras de venta.

2.º Reconocidos los pagarés y los libros de entrada de caudales, se expedirá desde luego por la Intervencion de la Administracion económica certification en que se describan las fincas y conste el pago de todos los plazos, y el dia en que ingresó en Caja el importe de cada uno de ellos.

3.º En la certification á que se refiere la disposicion anterior se expresará tambien clara y terminantemente que á nombre del Estado y en virtud de las facultades que concede esta Real orden, citando su fecha, consiente el Jefe económico en que se cancele la hipoteca que existia sobre la finca hasta la total solvencia de las responsabilidades que el comprador contrajo.

4.º La certification se entregará sin demora al comprador, devolviéndole en el acto los pagarés y la escritura, despues de consignar en esta nota expresiva de haberse expedido la certification y de lo que en ella conste.

Y 5.º Los Registradores de la propiedad, con la certification de que queda hecho mérito, procederán á cancelar sin dificultad las hipotecas de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Diciembre de 1876. —Barzanallana.—Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 147.

En la circular de este Gobierno de provincia, núm. 143, inserta en el núm. 201, por un error de copia se consignó el dia 4 de Enero próximo como el señalado para la reunion de la Excmo. Diputacion de esta provincia, debiendo ser el dia 8.

En su virtud he dispuesto se haga esta rectificacion para que llegue á conocimiento de los Sres. Diputados.

Valladolid 30 de Diciembre de 1876.—El Gobernador, Francisco García Goyena.

CIRCULAR NUM. 144.

El Sr. Juez de primera instancia de Valoria la Buena me dice lo siguiente:

No habiendo sido posible hasta el día averiguar el paradero de Casimiro García Garavito, Félix Goraliza Merino y Esteban Melendez, que en el día 2 del corriente fueron sumergidos en las aguas del río Pisuega, término de Cabezon, en acto del hundimiento de una porción de terreno que formaba la margen del mismo río, he acordado ponerlo en conocimiento de V. S. como lo verifico para que se inserte en el *Boletín oficial* de su provincia.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial para que en el caso de ser habidos en cualquiera de los pueblos de la margen del expresado río, se les identifique por las señas que se expresan al final, dando conocimiento al Juzgado de Valoria.

Señas del Felix.

Edad 14 años, estatura regular, pelo negro, ojos negros, color moreno, con pecas: vestia pantalon de pana, chaleco de percal, blusa de cuadros azules y blancos, debajo del chaleco faja encarnada y encima un cinto de cuero de tres dedos de ancho, borceguies blancos nuevos y una bota de cuero, con camisa y calzoncillos nuevos.

Señas del Casimiro.

Edad 23 años, estatura corta, pelo rojo, ojos garzos, color sano, cara redonda, barba poca: vestia pantalon de corte y bombacho en medio uso, blusa clara con rayas encarnadas, chaqueta negra nueva, faja encarnada nueva, manguitos de estambre color encarnado y de café, borceguies blancos nuevos, con camisa, calzoncillos y gorra.

Señas del Esteban.

Edad 16 años, estatura regular,

pelo y ojos negros, nariz regular, color moreno, barba muy poca: vestia pantalon de paño color castaña, bombachos y zamarra de badana, chaleco de paño de color, blusa clara, chaqueta de paño color castaña con forro de bayeta encarnada, borceguies blancos nuevos, con camisa, calzoncillos y gorra.

Valladolid 29 de Diciembre de 1876.—El Gobernador, Francisco García Goyena.

TERCERA SECCION.

Num. 122

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR.

Convocatoria á oposiciones para plazas de Médicos segundos del Cuerpo de Sanidad militar.

En cumplimiento de lo mandado por S. M. el Rey (q. D. g.) en orden de 11 del actual, se convoca á oposiciones públicas para proveer varias plazas de Médicos segundos, vacantes en el Cuerpo de Sanidad militar, y las que vacaren hasta la terminacion de dichas oposiciones.

En su consecuencia, queda abierta la firma para las referidas oposiciones en la Secretaría de esta Direccion, sita en la calle de San Agustin, num 3, piso bajo; cuya firma podrá hacerse en horas de oficina desde la publicacion de esta convocatoria en la *Gaceta de Madrid* hasta las doce en punto de la mañana del lunes 15 de Enero del próximo año de 1877.

Los Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirujía por las universidades oficiales del Reino, que por sí, ó por medio de persona debida-

mente autorizada, quieran firmar estas oposiciones, deberán justificar legalmente, para ser admitidos á la firma, las circunstancias siguientes: 1.^a Que son españoles ó están naturalizados en España; 2.^a Que no han pasado de la edad de treinta años el día en que soliciten la admision en el concurso; 3.^a Que se hallan en el pleno goce de los derechos civiles y políticos, y son de buena vida y costumbres; 4.^a Que han obtenido el título de Doctor ó el de Licenciado en Medicina y Cirujía en alguna de las universidades oficiales del Reino; y 5.^a Que tienen la aptitud física que se requiere para el servicio militar. Justificarán que son españoles, y que no han pasado de la edad de treinta años, con copia legalmente testimoniada de la partida de bautismo y su cédula personal de vecindad. Justificarán haberse naturalizado en España, y no haber pasado de la edad de treinta años, con los correspondientes documentos debidamente legalizados, y su cédula personal de vecindad. Justificarán hallarse en el pleno goce de los derechos civiles y políticos, ser de buena vida y costumbres con certificacion debidamente legalizada de la correspondiente autoridad municipal del pueblo de su residencia, librada en fecha posterior á la de este edicto. Justificarán haber obtenido el grado de Doctor ó el de Licenciado en Medicina y Cirujía en alguna de las universidades oficiales del Reino con copia del título, legalmente testimoniada. Justificarán que tienen la aptitud física que se requiere para el servicio militar, mediante certificado de reconocimiento hecho en cumplimiento de orden de esta Direccion general, bajo la presidencia del Director del Hospital militar de Madrid,

por dos Jefes ú Oficiales médicos de los destinados en aquel establecimiento.

Los ejercicios tendrán lugar con arreglo á lo dispuesto en el Programa aprobado por S. M. en 31 de Agosto de 1867 y orden del Señor Presidente del Poder Ejecutivo, de 19 de Mayo de 1874. En su consecuencia, el primer ejercicio será de tanteo, y consistirá en la práctica en el cadáver de dos operaciones quirúrgicas, una amputacion y una ligadura arterial, ejecutadas con todas las condiciones marcadas en el párrafo 3.^o del art. 4.^o del mencionado Programa de 31 de Agosto de 1867.—Los individuos que en su calificacion no obtengan para ambas operaciones la mitad mas uno de los puntos de censura, quedarán desde luego excluidos del concurso, y no podrán, por lo tanto, continuar dichos ejercicios. Dentro de las veinticuatro horas siguientes á la en que hubiese tenido lugar este ejercicio, el Tribunal publicará en los sitios de costumbre los puntos de censura que respectivamente hubiesen alcanzado los opositores admisibles á los siguientes ejercicios.—Los ejercicios señalados en el Programa de 31 de Agosto de 1867, como primero y segundo, pasarán á ser respectivamente el segundo y tercero, quedando sustituido el que en dicho Programa está designado como tercero con el ejercicio de tanteo, cuyos puntos de censura serán tenidos en cuenta para la definitiva calificacion de los actuantes.—La primera sesion pública del Tribunal censor tendrá lugar á presencia de los opositores antes de que termine el tercer día posterior al en que se haya cerrado la firma para estas oposiciones.

Madrid 14 de Diciembre de 1876.—Barrenechea.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES.

REDENCION DE CENSOS.

2.^a QUINCENA DE NOVIEMBRE DE 1876.

RELACION de los censos aprobados por el Sr. Jefe económico en la 2.^a quincena del actual, en virtud de las facultades que le concede el decreto de 5 de Agosto de 1874, cuyas capitalizaciones se han efectuado conforme á disposiciones vigentes, la cual se forma con arreglo á circulares de la Direccion general de propiedades, fechas 16 de Mayo de 1857 y 8 de Setiembre de 1860.

Núm. del expediente.	Núm. del inventario.	Corporacion á que corresponden los censos.	Rédito anual.		CLASE DE LA HIPOTECA.	Pueblo donde radica.	NOMBRES de los redimentos.	Base de la capitalizacion.	Nuevo capital.
			Pets.	Céts.					
5432	106	Iglesia de San Pedro de Tordesillas.	7	77	Tierra.	Tordesillas.	Julian Campos Rioja.	10 0/0	77'70
5361	105	Convento de Santo Domingo de Medina.	16	"	Majuelo.	Medina.	Juan Dominguez Negro.	8 0/0	204'00
5458	107	Frailes de Aslua de Tordesillas.	20	55	Tierra.	Tordesillas.	Maximo Mata.	8 0/0	411'00
5507	120	Propios de Villanubla.	37	04	Tierras.	Villanubla.	Antonio Valentin.	8 0/0	463'00
5508	121	Propios de Pedraja de Portillo.	27	"	Tierra.	Pedraja de Portillo.	Miguel Sanz.	8 0/0	337'50
5510	123	Iglesia de Santa Maria de Olmedo.	7	98	Majuelo.	Pozal de Gallinas.	Teodoro Hernandez.	10 0/0	79'80
5511	124	Iglesia de San Miguel de Medina.	19	"	Majuelo.	Idem.	Crisanto Melgar.	8 0/0	237'50
Total.									1810'50

Valladolid 18 de Noviembre de 1876.—El Comisionado de Ventas, Saturnino Lopez de Torres.—V. B.—El Jefe económico, Caramés.

Valladolid: Imprenta de Garrido.